



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00085
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00304-00
ACCIONANTE:	JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el 10 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El accionante JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN, presentó acción de tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUBARCO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

*"PRIMERO. El día 01 de octubre del 2023, presente 03 Derecho de Petición dirigido 02 petición ante el SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR y 01 derecho de petición dirigido ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR enviado desde el [correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com](mailto:correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com) a los correos electrónicos de la secretaria de tránsito y transporte de Turbaco Bolívar ([info@transitoturbaco.gov.co](mailto:info@transitoturbaco.gov.co)) - ([peticiones3@transitoturbaco.gov.co](mailto:peticiones3@transitoturbaco.gov.co)) - ([peticiones2@transitoturbaco.gov.co](mailto:peticiones2@transitoturbaco.gov.co)) - ([info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co)) solicitando que en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de Infracciones de Tránsito según Orden de Comparendos No 99999999000003727166 de fecha 23/08/2019 Resolución administrativa sancionatoria MP2019030963 proferida el día 09/12/2019 municipio del comparendo 13836000 sitio VIA RUTA 90BLC KM 3 Departamento de la Bolívar y en consecencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*

*2- solicito copia de los comparendos relacionados a continuación:  
Comparendo N 99999999000003727166 de fecha 23/08/2019.*

*3-copia de la notificación del mandamiento pago y ordenes de embargo proferidas por concepto del comparendo relacionado a continuación:  
Comparendo N 99999999000003727166 de fecha 23/08/2019.*

*4-solicito copia de las resoluciones administrativas sancionatorias relacionadas a continuación:  
Resolución administrativa sancionatoria MP2019030963 proferida el día 09/12/2019.*

*5- copia de los mandamientos de pago y ordenes de embargo proferidos por concepto de los comparendos relacionados a continuación:  
Comparendo N 99999999000003727166 de fecha 23/08/2019.*

*6- copia de la notificación de la resolución administrativa sancionatoria a continuación: Resolución administrativa sancionatoria MP2019030963 proferida el día 09/12/2019.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*SEGUNDO DERECHO DE PETICION: enviado desde el correo electrónico [correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com](mailto:correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com) a los correos de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUBARCO BOLIVAR ([info@transitoturbaco.gov.co](mailto:info@transitoturbaco.gov.co)) -( [peticiones2@transitoturbaco.gov.co](mailto:peticiones2@transitoturbaco.gov.co)) -( [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co)) solicitando que en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de Infracciones de Tránsito según Orden de Comparendos No 99999999000001646398 de fecha 30/04/2014 Resolución administrativa sancionatoria MP2014011506 proferida el día 25/11/2014 municipio del comparendo 13836000 sitio VIA RUTA 90BLC KM 4 800 Departamento de la Bolívar y en consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*

*2- solicito copia de los comparendos relacionados a continuación:*

*Comparendo N 99999999000001646398 de fecha 30/04/2014*

*3-copia de la notificación del mandamiento pago y ordene de embargo proferidas por concepto del comparendo relacionado a continuación:*

*Comparendo N 99999999000001646398 de fecha 30/04/2014.*

*4-solicito copia de las resoluciones administrativas sancionatorias relacionadas a continuación:*

*Resolución administrativa sancionatoria MP2014011506 proferida el día 25/11/2014.*

*5- copia de los mandamientos de pago y ordenes de embargo proferidos por concepto de los comparendos relacionados a continuación:*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*Comparendo N 99999999000001646398 de fecha 30/04/2014.*

*6- copia de la notificación de la resolución administrativa sancionatoria a continuación: Resolución administrativa sancionatoria MP2014011506 proferida el día 25/11/2014*

*TERCER DERECHO DE PETICION DE PETICION: enviado desde el correo [correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com](mailto:correotramitesenlineacomparendonacional@hotmail.com) a los correo de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR ( [info@transitocartagena.gov.co](mailto:info@transitocartagena.gov.co)) -( [notificaciones@cartagena.gov.co](mailto:notificaciones@cartagena.gov.co)) -( [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co)) solicitando que en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de las sanciones que me fuera impuesta con ocasión de Infracciones de Tránsito según Orden de Comparendos No 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013 Resolución administrativa sancionatoria 29985 proferida el día 13/12/2013, comparendo 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013 Resolución administrativa sancionatoria MPM2016-1511252 proferida el día 26/09/2016 municipio 13001000 sitio RUTA 9006 KM 0 500 Departamento de la Bolívar y en consecencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.*

*2- solicito copia de los comparendos relacionados a continuación:  
Comparendo N 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013.  
Comparendo N 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013.*

*3-copia de la notificación del mandamiento pago y ordene de embargo proferidas por concepto del comparendo relacionado a continuación:*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*Comparendo N 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013.*

*Comparendo N 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013.*

*4-solicito copia de las resoluciones administrativas sancionatorias relacionadas a continuación:*

*Resolución administrativa sancionatoria 29985 proferida el día 13/12/2013.*

*Resolución administrativa sancionatoria MPM2016-1511252 proferida el día 26/09/2016.*

*5- copia de los mandamientos de pago y ordenes de embargo proferidos por concepto de los comparendos relacionados a continuación:*

*Comparendo N 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013.*

*Comparendo N 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013.*

*6- copia de la notificación de la resolución administrativa sancionatoria a continuación:*

*Resolución administrativa sancionatoria 29985 proferida el día 13/12/2013.*

*Resolución administrativa sancionatoria MPM2016-1511252 proferida el día 26/09/2016.*

*CUARTO. Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUBARCO BOLIVAR y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR."*

#### **PRETENSIONES:**

*"PRIMERO. TUTELAR de manera inmediata mi derecho fundamental de PETICION al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*SEGUNDO. ORDENAR que se dé respuesta a la petición hecha por mí, al SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUBARCO BOLIVAR y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, el día DIECISEIS (24) de septiembre de DOSMILVEINTITRES (2023)."*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

## **PRUEBAS:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **CONTESTACION**

### **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR**

La entidad accionada contesta la presente acción de tutela a través de la Dra. IDAIRA PATRICIA IMITOLA DUQUE, en su condición de Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, manifestando en resumen que dio contestación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifestando que poner de presente al Despacho que esta acción constitucional CARECE DE OBJETO, en tanto ya se dio respuesta de fondo y completa a la petición elevada por el aquí accionante. Lo anterior se evidencia en los anexos del presente escrito. En vista de lo anterior solicita negar la tutela y declararla improcedente.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo del 10 de noviembre de 2023, decide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta dada por el ente accionado cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ello.

## **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

El accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia manifestando en resumen que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR no ha dado respuesta al derecho de petición relacionado con la solicitud de prescripción comparendos de fecha 26 de octubre de 2013 y 11 de noviembre de 2013, pues únicamente recibió respuesta a los derechos de petición instaurados ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO en los que solicitó la prescripción de los comparendos de fecha 23 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2014.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Por tal motivo solicita que se desvincule a la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO BOLIVAR y en que se continúe el trámite contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, vulnera el derecho fundamental de petición al no resolver la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2023.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, instaura la presente acción de tutela, siendo titular del derecho fundamental invocado,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien la parte accionante interpuso derecho de petición objeto de amparo, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho que produjo la presunta vulneración o amenaza data desde la interposición del derecho de petición el 1 de octubre de 2023.

### **SUBSIDIARIEDAD**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales específicamente el derecho de petición, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

### **Derecho de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

**"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código,*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”  
(...)*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

*“La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.”*

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

*“En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”<sup>1</sup>.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>."*

## **Hecho Superado**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.
- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, con respecto a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, por las razones que a continuación se señalan.

En el presente asunto tenemos que la parte accionante pretende que se considere la vulneración del derecho fundamental de petición como quiera que los entes accionados SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, no habían dado respuesta de fondo a la solicitud de prescripción de comparendos que elevó el 1 de octubre de 2023.

Sin embargo, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR, aportó copia de la respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en la cual le informaron la decisión tomada sobre su solicitud de prescripción de comparendos a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

A juicio de la suscrita la respuesta a la petición instaurada por el accionante es clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado, la contestación es acorde al trámite administrativo adelantado por la imposición de los comparendos al accionante.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado respecto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR.

Ahora bien, el accionante también interpuso en el mismo derecho de petición dos solicitudes de prescripción de los comparendos N° 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013 comparendo 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013, las cuales estaban dirigidas a la otra accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, ente que guardó silencio en el presente trámite muy a pesar de haber sido notificado de la admisión de esta acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Debido a lo anterior se concederá el amparo del derecho fundamental de petición respecto a este último ente accionado y en consecuencia se ordenará dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 10 de noviembre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en el entendido que la carencia actual de objeto por hecho superado se genera únicamente respecto a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición respecto a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda al accionante de manera clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, la petición interpuesta el 1 de octubre de 2023 mediante la cual solicitó la prescripción de los comparendos N° 99999999000001510510 de fecha 26/10/2013 y comparendo N° 99999999000001511252 de fecha 11/11/2013.

**CUARTO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00085  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00304-00  
ACCIONANTE: JULIO RAFAEL MARQUEZ BELTRAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR Y SECRETARIA DE MOVILIDAD  
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

**QUINTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba14051d99be8064719f277027ccf073bac8e69046ed3cd7bbe55d28684d50**

Documento generado en 14/12/2023 10:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**